

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	772
RADICADO	05001311000420230011300
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES	ELIZABETH BEDOYA MACÍAS.
DEMANDADOS	JULIO CABEZA JIMENEZ.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por ELIZABETH BEDOYA MACÍAS en contra de JULIO CABEZA JIMENEZ, y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberán ampliarse lo narrado en los hechos de la demanda, para la causal 3 invocada del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas en cumplimiento del artículo 82 núm. 5 C.G.P. y como garantía de defensa del demandado.
3. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.

4. Deberá incluir en las pretensiones las causales que se alegan art. 82 num.4 C.G.P.
5. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de la parte demandada, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a la misma, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, previo a resolver sobre el emplazamiento de la misma; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y redes sociales, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliada a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono de la demandada y correo electrónico que aparezca registrada.
6. Deberá aclarar LA PRETENSIÓN CUARTA RELATIVA a la contribución para la congrua subsistencia de la demandante, debiendo indicar si lo que se pretende es la condena en alimentos (numeral 4 artículo 411 del C.C.) estableciendo, el monto en pesos o salarios mínimos en que se pretenden sean fijados, la capacidad económica del demandado y la necesidad de la demandante.
7. Deberá excluir de la pretensión TERCERA relativa a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, toda vez que se tramita en proceso separado y no es procedente dentro del trámite aquí aludido.
8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. frente a la solicitud de prueba testimonial, deberán enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba, no basta con indicar los nombres y datos de ubicación de los testigos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por ELIZABETH BEDOYA MACÍAS en contra de JULIO CABEZA JIMENEZ,

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado WILMAR A. ALZATE BOTERO portador de la tarjeta profesional número 119.590 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP